En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **María Elena Nieva de PETTINARI**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Rafael LUCCHELLI**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 5340**, **carpeta individual n° 435**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General, Dra. **Liliana Elsa FERRARI**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **F. M. R.** y el imputado **M. A. C.,** DNI nº **.***.***, hijo de G. G. y R. I. R., alias “G.”, argentino, nacido en Santa Fé, el día 3 de diciembre de 1978, soltero, sin instrucción primaria, de ocupación ladrillero, con último domicilio conocido en calle G. nº **** del Bo. Los T. de la ciudad de Santa Fe; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 18 y 19 de agosto del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. A. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Rafael Luccheli.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado M. A. C., en contra de la sentencia Nº 28/10 del 19 de mayo de 2010, por la que se lo condenara a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, al declararlo autor penalmente responsable del delito de Facilitación al ejercicio de la prostitución de personas mayores de 18 años mediante el uso de engaño, violencia, amenazas y cualquier otro medio de intimidación o coacción (arts. 12, 29 inciso 3º, 126 y 45 del Código Penal).

El recurrente esgrime como agravios los siguientes:

1.- Vencimiento del plazo razonable de duración del proceso penal.

Entiende que resulta claro que, tomando como base de partida la fecha del hecho y de la apertura de la investigación preliminar el 26 de abril de 2007, ha transcurrido con holgura el término de tres años que estipulan la constitución y la ley procesal como de "*máxima tolerancia*" para que el justiciable *soporte la persecución penal en un Estado de Derecho* (el destacado pertenece al original).

Destaca que la cuestión, que introdujera al inicio del debate, fue rechazada por mayoría, con la disidencia parcial de la Jueza Mariel Suárez quien sufragara en forma conteste con el planteo defensista, transcribiendo un fragmento del voto emitido por la Magistrada.

Señala que el concepto de plazo razonable responde a normas de carácter internacional. Así lo establecen, indica, el inciso 5° del art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo repite la Constitución Provincial en su artículo 44 y lo reglamenta el artículo 19 del Código Procesal Penal, el que fija el término máximo de duración de un proceso en el art. 146: tres años, concretando así la nota de presentación de su autor.

Cita, en apoyo de lo que expone, el precedente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia “L., U. D.; C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa” (Expediente N° 320.674 - 248 - 2006), transcribiendo la postura adoptada por el Ministro de dicho Alto Cuerpo, Dr. Jorge Pfleger en relación al concepto “plazo razonable”.

Sostiene que el instituto y su ubicación dentro del Derecho Procesal Penal ha pasado a ser una verdadera conquista de dicha rama del derecho, que ya nadie discute y que se ubica como un capítulo de los presupuestos procesales en cuanto condiciones de admisibilidad para el enjuiciamiento legítimo de un hecho punible, con remisión a la obra “Reflexiones sobre los recientes desarrollos de la Política Penal desde la teoría de los sistemas”, de Roger Matthews, publicado en N.R.D., 2001-B, pág. 557.

Recalca que se crea así un impedimento procesal penal de total aptitud y legitimidad de un encarcelamiento, dado que opera de idéntica manera a una causal de extinción de la acción penal por pérdida de su ejercicio

procesal. Interpreta que pasado el tiempo máximo de duración del proceso, establecido por las normas constitucionales y procesales, la capacidad del estado de seguir con el proceso “vivo” contraviene claramente esos preceptos legales y torna ilegítimo el estado de detención que sufre su pupilo.

Trae a colación, en lo que atañe al tema, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mattei”, reproduciendo un párrafo del pronunciamiento emitido por dicho Tribunal, extraído de “Garantías constitucionales del proceso penal conforme Doctrina y Jurisprudencia Nacional”, de Daniel Majiar, publicado en el sitio elDial.com.

Memora también que el derecho del imputado de ser juzgado sin dilación indebida integra la garantía constitucional de defensa en juicio, reafirmado por el Tribunal cimero de la nación en Fallos 310:57 “Cardozo, Miguel Oscar”, 1-9-87; 312:575; “Rico, Aldo; Saborido, Ricardo y otros”, 20-4-89; 316:395 “Martínez de Hoz, Alfredo A.”, 23-3-93.

Cita, en la dirección y posicionamiento que adopta, un extenso extracto de la obra “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho” (ed. “Ad Hoc”), de Daniel Pastor.

Puntualiza que tal preciada garantía en el proceso penal ha sido reconocida legislativamente con el nuevo Código Procesal Penal para la Provincia del Chubut. Entiende que se ha reglamentado cuál es el plazo razonable de duración del proceso penal, dando cumplimiento al mandato constitucional y poniendo claridad y certeza a lo que debe considerarse un plazo razonable, y no dejando el tema sujeto a la decisión de los tribunales sobre cuáles son los límites de duración del proceso. Recuerda que en un estado de derecho, los límites deben estar fijados por la ley con toda precisión,

como se ha legislado en la nueva norma procesal, que ha venido a reglamentar adecuadamente el derecho constitucional ya citado.

Refiere que consecuente con la idea de un plazo razonable sobre duración del proceso se habla del instituto de la insubsistencia de la acción penal, que se funda en el derecho del imputado a liberarse de las restricciones (coerción personal) que todo proceso penal implica, en un lapso razonable, el cual será acorde con la complejidad del caso, dado que un proceso que se prolonga indebidamente constituye una afectación intolerable a los derechos y garantías del imputado. Es decir, enfatiza, la pérdida de la potestad jurisdiccional del Estado por la omisión de tramitar el proceso penal en su debido tiempo.

Sostiene este razonamiento en el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en la causa “B.”, reproduciendo textualmente parte de él (Fallos 272:188).

Entiende que no obsta a lo dicho la aclaración final contenida en el artículo 146 del ritual, cuando exime del plazo de tres años el tiempo de tramitación de los recursos ordinarios y extraordinario federal, aclarando que las partes en este proceso jamás interpusieron recursos en tal sentido, sólo utilizaron, en ejercicio de los derechos acordados en la ley, la denominada impugnación ordinaria.

Para caracterizar las diferencias entre recursos ordinarios y extraordinarios, esboza una cita de Clariá Olmedo, en su obra “Derecho Procesal Penal”, Heydar, t. V., pág. 507, transcribiendo un fragmento del tema allí tratado.

Señala que el exhaustivo análisis desarrollado, tiene por objeto poner en evidencia la desidia estatal en la persecución de los delitos y las graves consecuencias que ello acarrea para su asistido, que así y sin que se hubiere declarado judicialmente la complejidad del caso, se ha visto privado de obtener un pronunciamiento definitivo sobre la situación penal que lo desvincule o fije definitivamente su posición ante el injusto reprochado.

Por último, para finalizar el desarrollo de este punto de agravio y con la finalidad de robustecer sus argumentos, extracta párrafos de dos sentencias dictadas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: la N° 20/2009 y la N° 1/2007 -esta última dictada en causa N° 20.584-584-2006-.

Finalmente señala que este proceso, por imperio del criterio de razonabilidad de la persecución penal impuesto con límites precisos, infranqueables e inamovibles en el art. 146 del CPP, había fenecido por vencimiento por exceso injustificable en el plazo legal, aún antes de la realización del juicio.

II. Valoración de la prueba y el abandono caprichoso de la versión exculpatoria del imputado.

Luego de efectuar una extensa transcripción del voto en minoría del Dr. José Rago -acogiendo el argumento expuesto por el recurrente-, expresa que para llegar a una conclusión afirmatoria de una única hipótesis existente en el proceso, la valoración de la prueba incorporada al debate, aplicando el sistema de la sana crítica, no tiene mayores complicaciones. Es decir, puntualiza, que aquel análisis destinado a establecer la contundencia convictiva de los aportes probatorios oralizados, expresará sin controversias las razones que confirman la hipótesis o precedente.

Pero no ocurre lo mismo, advierte, en el presente caso en el que se pretende una sentencia condenatoria contra M. A. C., cuando la defensa dejó planteada otra hipótesis respecto a la consumación del evento injusto, sobre la base de analizar -no en forma fragmentaria- elementos de prueba debatidos en el juicio.

Luego se avoca a describir la acción típica del delito enrostrado, como así también quiénes pueden ser sujetos activos y pasivos del mismo, refiriéndose también a la culpabilidad. A renglón seguido, refiere que debe tenerse presente que la valoración de los aportes probatorios, conforme al sistema adoptado en la norma adjetiva, nada puede descartarse porque sí ni valorarse fragmentariamente.

En aval de esta postura, cita doctrina extraída de “La Prueba en el Proceso Penal”, Depalma, Buenos Aires, pág 192, de José I. Caferatta Nores, y “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Eduardo Jauchen, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 19.

Destaca que los camaristas centran sus conclusiones partiendo y culminando exclusivamente en el testimonio de R. P., testigo único que adquiere inusitada relevancia a partir de la omisión de confrontarlo realmente con el resto de las probanzas testimoniales y científicas de la causa.

Así, señala, los Magistrados colocan a la víctima en la posición caprichosa de testigo único, descartando ilegalmente -a su juicio- la restante prueba recibida en el debate. De tal forma, continúa, diluyen la seriedad de los argumentos de los votos que condenan a su pupilo que de tal forma -entiende- naufragan por falta de motivación suficiente, apoyando esta conclusión en el fallo dictado en la causa N° 20.746 por la Sala III del Tribunal

de Casación de la Provincia de Buenos Aires, caratulada “A., C. G. s/ Recurso de casación” (registrada bajo el N° 5499, rta. el 14/08/2008).

En otro orden de ideas, expone, los Jueces hacen una diferencia entre los testigos de cargo y los propuestos por la defensa, inclinándose sin sustento fáctico ni jurídico alguno por los de cargo.

Pone de relieve que el sistema jurídico vigente requiere que el Tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar racionalmente, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue, recuerda, que en caso de incertidumbre éste deberá ser absuelto.

Destaca que la máxima “*in dubio pro reo*” deriva del principio de inocencia (arts. 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional -“derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad”-). Cita los fallos de la CNCP, Sala II, “M., I.”, dictada el 27/03/1995 y Fallos 9:290 de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye reclamando, con fundamento en los argumentos desarrollados, que se revoque la sentencia dictada y se absuelva al imputado C. por ser atípica su conducta.

Formuló reserva del caso federal (arts. 18, 31, 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 11 inc. 1° de la DUDH; 14 PIDCP; 8 incs. 1° y 2° del Pac to de San José de Costa Rica y Ley 48, artículo 14).

2.- Que en respuesta al emplazamiento formulado en los términos del artículo 384 del CPP, el Fiscal General solicitó el rechazo de la impugnación impetrada por la defensa particular.

Sostiene que, a su criterio, en modo alguno la sentencia impugnada adolece de las falencias que el Sr. Defensor indica.

En lo que atañe al primer agravio expuesto por el recurrente -relativo al supuesto *al vencimiento del plazo razonable de duración del proceso penal*- hace notar que ha echado mano casi exclusivamente a una reproducción literal del voto -dado en disidencia- por la Dra. Mariel Suárez. Ello, sin perjuicio de constituir un recurso válido, desnuda la ausencia de mayores argumentos de la parte agraviada, que en su línea argumental no incorpora nuevos y mayores fundamentos a efectos de fundar el agravio.

Señala que no puede dejar de tenerse presente que la cuestión relativa al vencimiento del plazo razonable de tramitación del proceso, ha tenido tratamiento tras la apertura del debate. Y en ese marco el voto por mayoría del tribunal descarta decididamente la violación de tal garantía. A más, destaca, en los fundamentos vertidos por los dos jueces, se expone claramente cual es el criterio acogido y los fundamentos y que ninguna duda les cabe que la persecución penal -el proceso- contra C. dio inicio cuando el MPF decidió formalizar la investigación en su contra, concretándose la respectiva audiencia en el mes de Diciembre del año 2007. Así ha dicho el Dr. Juárez, reproduciendo un fragmento de su sufragio.

Pone de relieve que con igual claridad se ha pronunciado el Dr. José Rago, en su calidad de Presidente del Tribunal a-quo, citando párrafos del voto emitido por dicho Señor Magistrado.

Así las cosas, afirma, ninguna duda puede caber que la persecución penal respecto del imputado C., tuvo real inicio con el primer acto contra el dirigido y del que tomó conocimiento formal. Esto es la decisión Fiscal

de Apertura de la Investigación en su contra. Y ello no sucedió sino hasta el 17 de Diciembre del año 2007, mediando su detención. Todo lo ocurrido antes, formó parte de la llamada averiguación preliminar. Ha sido como consecuencia de esta averiguación preliminar que la Fiscalía logró la identificación de C., luego de grandes esfuerzos.

Expresa que, en este sentido, no asiste razón a la Defensa al considerar que el proceso se inicia al mismo tiempo (abril del 2007) tanto para C. como para los dos restantes coimputados U. y C. (luego condenados en juicio abreviado).

Es claro, prosigue, que en la disposición de apertura del Abril del 2007 se imputaba sólo a estos dos últimos nombrados, no estando aún identificado C..

Que de ese modo, razona, C. no ha estado sometido a las vicisitudes desgastes y padecimientos propios de la incertidumbre de un proceso penal sino a partir del mes de Diciembre del año 2007. Y conforme a que ya se ha celebrado el juicio, dicha incertidumbre ha finalizado. En otros términos se ha hecho efectivo en su caso el derecho de un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable, en la especie sin superarse los tres años desde el inicio del proceso en su contra.

Que por ello, añade, se cumplen los presupuestos dados en el fallo “MATTEI”, en que la Corte comenzó a delinear la garantía de duración razonable del procedimiento penal.

Por otra parte, puntualizó, ninguna duda puede caber a esta altura respecto de cuál es el límite que debe tomarse como inicio de la investigación. Recuerda que recientes fallos, del Excma. Sala en lo Penal ha

expresado en forma inequívoca que dicho límite inicial no es otro que el de la disposición de apertura formulada por el MPF. Así de claro ha quedado expuesto, memora, en el Caso “Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja” (Expediente N° 21.628 – 128 - T II- Letra “P” - Año 2009) del mes de mayo del año dos mil diez. Ilustra el posicionamiento allí fijado por el Juez Daniel A. Rebagliati Russell.

Agrega que también es contundente la coincidente opinión que surge del fallo dado en el Caso “S., M. A. s/ denuncia apremios ilegales” (Expediente N° 21.425-92-T.II-Año 2008), de fecha 20 de mayo del año dos mil nueve, extractando un párrafo del voto del Juez Jorge Pfleger.

Considera que los argumentos anteriores deben bastar para que S.E pueda descartar la existencia de violación a la garantía del plazo razonable de juzgamiento, en términos de los lapsos temporales establecidos por el CPP.

Tras ello, recurre a la cronología del caso, de la cual puede extraerse que cualquier demora sólo es atribuible a la conducta procesal del encartado o en el mejor de los casos a motivos ajenos a la actividad de MPF, la cual fue cumplida en tiempo y forma.

Señala que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional en el caso “Ekmedjián”, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Pero debe tenerse presente, puntualiza, que en el caso que nos ocupa se ha concretado la instancia culmine del proceso, esto es el Juicio Oral, y ello en un término razonable conforme a las circunstancias reales de la causa (circunstancias obviadas por el juzgador en su análisis). No

puede entonces de modo alguno sostenerse que la garantía aludida ha sido violentada.

Aclara que, lo anterior, es a colación de que a menudo se invoca dogmáticamente la garantía de plazo razonable sin hurgar en su contenido. Al respecto, no debe perderse de vista, recuerda, que -tal como lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal Federal hace más de una década- los pactos internacionales de derechos humanos con rango constitucional deben ser entendidos *"en las condiciones de su vigencia"*, es decir, conforme los interpretan y aplican los organismos internacionales competentes para su control y monitoreo (CSJN, *in re* "Giroldi, Horacio D. y otro", sentencia de fecha 07/04/95). En consecuencia, la garantía de plazo razonable debe ser analizada a la luz del desarrollo que en tal sentido se ha efectuado en el derecho internacional de los derechos humanos, ámbito en el que se ha construido la denominada "tesis del no plazo".

Destaca la postura adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos "Wemhoff" y "Neumeister", sentencia del 27/06/68; "Milasi", sentencia del 25/06/87; "Rigiesen", sentencia del 16/07/71; "König", sentencia del 08/06/78; "Eckle", sentencia del 15/07/82, entre otros, estableciendo *"la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la infracción"*. También cita el caso "Stögmüller", sentencia del 10/11/69.

Tal criterio, afirma, fue recogido luego en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos. Así, en relación con la duración de la detención preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

estableció que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que debe considerarse, caso por caso, a partir de diversos factores. Posteriormente, afirmó que *la razonabilidad del plazo del art. 8.1 (relativa al proceso) es un criterio aún más flexible que la del art. 7.5 (relativa a la prisión preventiva)*, ya que en esta última se afecta su vez el derecho a la libertad personal (cfr. CIDH, Caso "Giménez", Informe de fecha 01/03/96; el destacado pertenece al original).

También refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, también adhirió a la "tesis del no plazo", estableciendo como criterios de razonabilidad la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (Corte IDH, caso "Genie Lacayo", sentencia de fecha 29/01/97; y caso "Suárez Rosero", sentencia de fecha 12/11/97).

Más adelante señala que el desarrollo en el ámbito europeo también tuvo su correlato en nuestro derecho interno. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la base de la jurisprudencia del TEDH (casos "Neumeister", "Stögmüller" y "Ringeisen"), también se enroló decididamente en esta idea. Según nuestro Máximo Tribunal Federal, el plazo razonable de duración del proceso no se puede traducir en un número fijo de días, semanas, meses o años; antes bien, se debe examinar esa razonabilidad a través de la confrontación de las circunstancias de cada caso con determinados criterios, a saber la gravedad del hecho, sus características, y las condiciones personales del imputado (CSJN, *in re* "Firmenich", sentencia de fecha 28/07/87, Fallos 310:1476).

Finalmente hace referencia a lo expresado por el Dr. Pfleger, en su condición de Ministro del Superior Tribunal de Justicia Provincial al expedirse en el Expte. Nº 20.674-248-2006 STJ, transcribiendo un párrafo de su voto.

En lo atinente al segundo punto de agravio, referido a la valoración de la prueba y el abandono caprichoso de la versión exculpatoria del imputado, sostiene que, a criterio del Ministerio Publico Fiscal, en modo alguno la sentencia impugnada adolece de las falencias que el Sr. Defensor denuncia.

En primer lugar, señala, el recurrente critica la sentencia por considerar que la misma es arbitraria, menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso; y se agravia con relación a la valoración de la prueba y el abandono caprichoso de la versión exculpatoria del imputado. En este orden de ideas, trae a colación el posicionamiento del Sr. Juez Jorge Pfleger -en relación al tema- en la sentencia dictada en autos caratulados “C. C. s/ abuso sexual con acceso carnal (carpeta N° 16)” (Expte 21.234 –C-2008).

Hace notar que el Defensor refiere que la sentencia condenatoria de M. Á. C. no reparó en la otra hipótesis planteada por la defensa respecto de la consumación del evento injusto, y que la misma ha hecho un análisis fragmentario de los elementos de prueba debatidos. Nada más alejado de la realidad, ya que la sentencia no necesariamente debe basarse en todos los elementos que se expusieron en el debate.

Expone una cita referida al vocablo prueba, recordando que tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo derecho procesal (Eduardo M. Jauchen “La prueba en Materia Penal” pag 15/16 Rubinzal –Culzoni Editores 1996).

Luego, con apoyo en la misma obra, se refiere a las condiciones de validez de la sentencia (pags. 16/17).

Observa que se agravia la defensa por considerar que el Jueces no han valorado prueba, no han valorado los dichos de su defendido, no respetando el método del art. 25 del C.P.P. En sostén de lo anterior, destaca, argumenta la defensa que el Tribunal ha vulnerado el derecho a ser oído, dado que no fueron escuchadas sus alegaciones. En respuesta a ello, puntualiza que tal conclusión es totalmente errónea. En principio, recuerda, el hoy condenado ha tenido la oportunidad de prestar su declaración ante el Tribunal, circunstancia que efectivamente aconteció más de una vez durante las audiencias de debate, pero ello en nada tiene que ver con que el *Aquo* no valoró sus dichos porque evidentemente la Justicia tiene el fin propio de buscar la verdad, la realidad de los hechos y no las argumentaciones defensitas sin ningún tipo de prueba. El Tribunal, recuerda, no puede valorar de ninguna forma mendacidades o hechos no probados, pero ello no quiere decir que se haya vulnerado el derecho de defensa que argumenta tal livianamente el Sr. Defensor.

Recuerda que el condenado, durante las sucesivas declaraciones y en respuesta a las preguntas realizadas por su Defensor y por la Fiscalía, ha formulado diversas hipótesis acerca de los hechos. Es evidente que sus dichos resultan sucesivas justificaciones, que han sido desvirtuadas por los testimonios de la propia damnificada y de C. U.; y la única que puede haber aportado algo en este sentido es, singularmente, la concubina de C.. La contradicción de sus dichos supone que hay mendacidad en los mismos porque, obviamente no todos pueden ser ciertos. En síntesis el A-QUO ha

escuchado los argumentos defensistas del condenado pero ello no implica que deba creerle, por ende los sentenciantes han dictado una sentencia válida valorando todas las pruebas ofrecidas y plasmadas en juicio, pero obviamente surtieron mayor estimación jurídica las pruebas de cargo, que ha sido fundamentales para llegar al decisorio de condena.

Destaca que el despliegue intelectual del Tribunal no sólo se refiere a la actividad de introducir el materia probatorio: ofrecimiento, producción contralor; sino también a la manifestación intelectual y de conocimiento que se realiza en el momento critico y es lo que hicieron los Jueces Dres. Juárez y Suárez que decidieron en pos de la condena, encontrando al Sr. C. autor penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución, conforme las probanzas ofrecidas por ambas partes y con la imparcialidad que debe caracterizar a los jueces actuantes, de la que, evidentemente, conforme a lo que hemos referido, no podemos dudar, y tampoco hay motivos para ponerla en tela de juicio.

Asimismo sostiene que en oportunidad de valorar lo colectado, los magistrados Suárez y Juárez en su voto fueron claros en afirmar que la existencia del hecho se encontraba probada, dando razones de ello.

Del mismo modo, expone, a partir de los testimonios de C. U., J. U. y la propia damnificada, no solo se tiene por acreditado el viaje, tal como lo reconociere el propio C. en su declaración, sino que este se valió de la ayuda de N. M., su concubina, y el hermano de esta A. R., también llamado A. M., que como surge de los testimonios vertidos la promesa a la victima fue en los términos de que la misma pudieras realizar en esta ciudad un trabajo como mucama o camarera.

Ilustra este razonamiento con una cita extraída de la obra de Eduardo M. Jauchen “La prueba en Materia Penal”, pag 16/17, Rubinzal-Culzoni, Editores 1996.

Señala que ya lo han dicho los Magistrados Suárez y Juarez en oportunidad de emitir su veredicto, se encuentra acreditada la materialidad (a la que ya nos hemos referido) y autoría, como así también se dan los requisitos objetivos y subjetivos del tipo que les han permitido afirmar que el imputado C. era merecedor de la condena a la que el Tribunal arribó, con el voto en disidencia del Dr. Rago.

En cuanto a la autoria, refiere, citó doctrina contenida en la obra “La Autoria y Participación Criminal”, de Edgardo Alberto Donna, Rubinzal-Culzoni Editores, y con fundamento en ella afirma que el hecho típico de la facilitación de la prostitución por el que se lo condena a C., tiene respecto del él una fuerte dependencia del elemento subjetivo, es el autor con conocimiento de las circunstancias que fundan y hacen dominables las circunstancias del tipo penal: Se hallan en él el animo de lucro, la prostitución de una mayor de 18 años de edad, mediante engaño, violencia amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción. La intimidación, destaca, conforme lo han manifestado en su voto los magistrados Suárez y Juárez, se encuentra probada toda vez que el hoy condenado, amenazaba a la damnificada, comprometiendo su libertad psíquica, menoscabando la normalidad de las condiciones de autodeterminación, con condicionamiento procedentes de terceros. Poniéndola frente a la situación de provocarle un mal grave, injusto, atemorizante.

En cuanto a lo que el tipo subjetivo se refiere, cita un precedente de la Cámara Pen, y Corr de San Juan sala 3, 3-9-96, “G., H y otros

s/ Priv. Ilegal de la libertad y corrupción en perj. de C. del C.P.” SAIJ sumario 50003115).

Entiende que la voluntad del imputado en recibir rédito del trabajo en la prostitución de la damnificada se ve a las claras, toda vez que él mismo es el que realiza las comunicaciones necesaria a los fines de obtener los pasajes que permiten al grupo llegar a la ciudad de Comodoro Rivadavia, pero no solo eso, sino que asimismo se trasladó con la damnificada y su hijo quedando a cargo de este, a los fines de la intimidación y propendiendo al regreso de la victima, cuando la misma ejercía la prostitución en la vía publica o en el local “Amigos II”. Lo expuesto sumado a la transacción económica que realizara con el Sr. S. por el monto de $ 2.000, cual era el precio puesto a la damnificada a los fines de que ella continúe ejerciendo la prostitución bajo el ala de “Don S.”, sindica que si hay algo que a las claras refiere que la damnificada se encontraba por completo al margen de las decisiones que se tomaban sobre su destino, siendo esto producto de su sometimiento a la autoridad de C., en principio y posteriormente a la de S. o U., abonada esta teoría por los dichos de la psicóloga forense en su deposición atente el tribunal de juicio y la Lic. R., ambas que tuvieron contacto con la damnificada con posterioridad al hecho denunciado, habiendo dejado de resalto la personalidad inmadura, de la víctima, sumada a la imposibilidad de tomar decisiones que explicitó la Lic. A. cuando refirió que recién supo que hace (en referencia a hacer la denuncia) cuando se lo dijo su abuelo por teléfono, que le indicó que se escape y vaya a la Seccional más cercana a hacer la denuncia, dejando a las claras la incapacidad de conducirse por si misma y de contradecir lo que C. le imponía, sumado a las amenazas que el mismo le realizaba.

Destaca que el deber de los jueces, al momento de dictar sentencia es formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad o no del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, esto basado en lo que la prueba ofrecida le aporte a esos fines. La misma es de diversa índole, testimonial, pericial, documental, etc. sin que ninguna supere en su valor a la anterior, y los jueces en el marco del debate se ciñen para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios a las reglas de la sana critica racional en la apreciación de los resultados. Descartando el marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes.

En apoyo de ello, transcribe un párrafo que extracta de la obra “La Prueba en el Proceso Penal”, Cafferata Nores, Editorial Depalma, pag. 5.

También se explaya en relación a los estados intelectuales del juez respecto de la verdad, de la misma obra.

Destaca que una simple lectura de los fundamentos expuestos por el Tribunal sentenciante, permite colegir que en cada voto se ha hecho referencia concreta a los aspectos esenciales que se desprenden de las manifestaciones hechas por los testigos de la Defensa. No ha escapado a la apreciación del tribunal aquo la precariedad de la prueba de descargo. Y que a ello debe sumarse el resto de la evidencia aportada por la Fiscalía.

Apunta que en el desarrollo del juicio, y ello puede constatarse en el registro de audio, se pudo oír a TODOS los testigos y observar las especiales circunstancias que nutrían al caso. Y de ello se ha dejado clara expresión en la sentencia.

Refiere también que la motivación y fundamentación que nutren la sentencia, también se verifica al momento en que el tribunal aquo analiza cuales son los elementos que deben probarse respecto al delito enrostrado.

Pero además se destaca que, como corresponde, además de reafirmarse la veracidad y confiabilidad de la prueba de testigos, se ha ponderado la prueba documental rendida en juicio. En la sentencia dictada consta ello, en el desarrollo de cada voto.

Puntualiza que la Defensa del Imputado, tal como también se verifica en el agravio referido al vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, ha echado mano a la transcripción literal del voto en disidencia, con escaso desarrollo de argumentos novedosos que nutran el agravio.

Señala que no puede, en este punto, dejar de expresar nuevamente que las definiciones de los magistrados al condenar han sido contundentes y que han valorado y ponderado el material producido en juicio, en condiciones de inmediatez, y garantizando a TODOS los intervinientes sus derechos. En forma sencilla, sintética y CONTUNDENTE ha dejado plasmada la materialidad de los hechos y la indudable autoría del condenado C..

Manifiesta que no le caben dudas al Ministerio Público que el proceso se ha desarrollado y culminado sin que se violente de modo alguno la garantía del plazo razonable de juzgamiento y que la sentencia condenatoria dada contiene todos los requisitos impuestos por el ritual para su validez; Como así también que las probanzas de la causa permiten concluir en la certeza de la autoría de M. A. C. en el ilícito enrostrado por lo que corresponde la confirmación de la condena y la pena impuesta.

Sostiene que el ataque del agraviado al dirigirse contra la sentencia condenatoria y, por los argumentos que se han expuesto, se debe confirmar la misma. Por lo tanto, es de esperar que el decisorio de V.E resuelva la cuestión sin retrotraer el proceso a fases anteriores que por otra parte han sido cumplidas válidamente.

3.- En la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP. las partes mantuvieron las posturas enunciadas.

Emitiré mi voto.

En relación al primer punto de agravio, estimo pertinente recordar que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ha expresado con toda claridad que *"El nuevo procedimiento penal vigente en la provincia desde el 31 de octubre próximo pasado, establece en los artículos 146 y 358 un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado de la causa de que se trate, archivando definitivamente las actuaciones. Por primera vez en la legislación de nuestra provincia una norma le pone número al principio de razonabilidad, y ese número opera automáticamente en todos y en cada uno de los casos"* (cfme. Causa "R., S. A.; C., C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa" Expte. Nº 20588-233-2006).

Por otra parte se ha sostenido que, al optar el legislador por este último sistema, la profusa discusión anterior ha perdido virtualidad dentro del marco del nuevo procedimiento penal. Ya no es tarea de los jueces analizar la razonabilidad de la demora en cada caso concreto, pues el plazo fatal viene dado por el legislador, del que no cabe presumir irrazonabilidad, y sólo

corresponde, según entiendo, acatar el mandato de las normas concretas del procedimiento vinculadas a la consagración de la garantía.

A ello cabe agregar que las únicas causas que permiten modificar ese plazo son: a) que la causa haya sido declarada jurisdiccionalmente como un asunto “complejo”; b) que el plazo de la prescripción sea menor, en cuyo caso se acorta la duración máxima del proceso; y c) en los supuestos de fuga del imputado, hecho que interrumpe el plazo, el cual comienza nuevamente a contarse si compareciera o fuera capturado.

Resulta de toda evidencia que el caso no es de aquellos denominados “complejos” pues, para así considerarlo, se requiere de un trámite expresamente regulado en el art. 357 del C.P.P., procedente ante la existencia de un proceso con pluralidad de hechos, elevado número de imputados o víctimas o de delincuencia organizada o transnacional, ninguno de cuyos extremos se ha dado en la presente causa. El plazo de la prescripción de la acción penal es mayor a tres años y no ha existido fuga de ninguno de los imputados en el caso. Por ende el plazo máximo de duración del proceso es el establecido por el art. 146 C.P.P., es decir, el de tres años.

A su vez, el inicio del cómputo está determinado por el *acto fiscal que decide la apertura de investigación preparatoria* (art. 269 inc. 1º C.P.P.), por ende no se trata de un plazo matemático o de aplicación única para todos los imputados, pues depende de la situación procesal de cada uno de ellos.

Formulado este prólogo, en la deliberación hemos coincidido que no procede, como lo pretende la Defensa, comenzar a computar

el lapso de prolongación del proceso desde la apertura de la investigación respecto de los coimputados U. y C., esto es el 26 de abril de 2007. Y ello es así por cuanto, en ese momento, a pesar de existir la sospecha de la intervención de otra persona en los hechos por los cuales los nombrados fueran condenados, esta no estaba individualizada, es decir no existía una incriminación dirigida concretamente contra C.. Por tal motivo, entiendo que no existe ningún impedimento para computar el plazo individualmente para cada imputado. A mi entender tal es la forma correcta de entenderlo a partir de la naturaleza jurídica de la garantía. En tal línea de razonamiento, ponderando que la detención de C., conforme surge de las constancias de autos, se produjo en la Provincia de Santa Fe el 6 de noviembre de 2007, cabe concluir que el plazo de tres años establecido en el artículo 146 del Código Procesal Penal no se encuentra cumplido, como así tampoco el previsto en el artículo 282 del mismo digesto normativo, por lo cual el primer agravio deberá desestimarse.

En lo atinente al segundo punto de agravio, abandono caprichoso de la versión exculpatoria del imputado, la situación es distinta.

Al respecto estimo oportuno recordar que: “El principio de congruencia o de correlación tiene como objetivo esencial el derecho constitucional a la defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nac.) por lo que la pieza acusatoria debe contar con los requisitos de especificidad, claridad y completitividad de las circunstancias esenciales del hecho con trascendencia penal.-

El principio de congruencia impone correspondencia entre la acusación fiscal que da base a la apertura del juicio y la sentencia, impidiendo

cualquier modificación esencial respecto del acontecimiento histórico descripto en la pieza requirente.

La requisitoria fiscal debe extenderse en lograr una clara, precisa, específica y concreta descripción objetiva de los elementos principales del hecho, pero sin extenderse en largas elucubraciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto de la tipificación sustantiva de esos acontecimientos de la realidad, porque las mismas nunca pueden ser concebidas como definitivas frente a la etapa del plenario, que allí se estima con méritos suficientes para abrirlo sobre tal Facttum" (STJ de Chaco, Sala II en lo Criminal y Correccional, 23-5-2000, "R., D. H. y otro s/ Homicidio y encubrimiento", sent. 46, c. 46.793).

Cabe colegir, a partir de dichas directrices, tal como lo acordáramos en la deliberación, que la acusación, es decir la descripción de el/los hecho/s formulada en ella por el titular de la acción penal pública, no es cualquier acto procesal, sino que está íntimamente vinculada con la estructura del juicio penal -acusación, defensa, prueba y sentencia, de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-. De conformidad a la estructura enunciada es que se ejerce el derecho de defensa.

Ahora bien: del relato contenido en la pieza acusatoria, sintéticamente, se puede detallar que C. conoció a la víctima –P.-, entró en relación de confianza con ella, se trasladaron a la ciudad de Rosario y allí le comunicó que venían a Comodoro Rivadavia a lo que la damnificada se opuso. En ese momento, habría existido una amenaza en el sentido de que si no se trasladaba hacia esta ciudad podría ocurrirle algo malo a alguno de sus hijos, por lo cual viajaron. Ya en Comodoro, C. habría recibido la suma de pesos dos

mil ($ 2.000) de sus consortes de causa y se habría retirado de la escena de los hechos. Tal es el relato proporcionado por el Ministerio Público Fiscal.

Puede apreciarse que, en primer término, no existe ninguna alusión de connotación sexual por parte de C. en su diálogo con P.; en segundo lugar, dicha descripción se corresponde más con otro tipo legal que es el que prevé el artículo 145 bis del catálogo represivo -como bien lo destacara la defensa-, que es el llamado comúnmente trata de blancas. Pero esta norma entró en vigencia en abril de 2008, es decir con posterioridad al acaecimiento de los hechos que se ventilaran en la presente causa. En tal línea de razonamiento, en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal y dada la competencia de excepción -federal- establecida para el juzgamiento de los sucesos que quedan atrapados en la órbita de dicha norma, el Tribunal está impedido de analizar el caso desde la óptica de dicho precepto legal.

Pero más allá de ello, resulta indubitable que desde la acusación formulada no era posible arribar a una condena de la forma en que se dictó. En efecto, aún cuando se podría haber interpretado -haciendo surgir de la acusación términos que no contiene expresamente- que la conducta de C. pudo haber configurado un supuesto de participación necesaria, es decir que sin su aporte no se podría haber arribado a la eventual promoción o facilitación de la prostitución ocurrida en esta ciudad, la pieza acusatoria no incluye términos que permitan diseñar tal comportamiento contrario a derecho. Del mismo modo, siempre en el terreno hipotético, podría interpretarse, a partir del relato de la víctima, que reconoció haber ejercido la prostitución en función de una situación de coacción o amenazas ejercidas por el imputado en distintas ciudades del litoral del país y en la ciudad de Buenos Aires, a partir de esta

situación se habrían trasladado a esta ciudad. El déficit estriba en que P., en su declaración, no admite, no reconoce haber sido amenazada para concretar el viaje, extremo que sí está incluido en la acusación. Aún en la exégesis de que no obstante esto, por la situación de encontrarse bajo amenazas o en estado de amedrentamiento, podría haberse configurado el ilícito que se endilga a C. a manera de delito permanente cuyos efectos habrían llegado a esta ciudad, evaluar o analizar esta hipótesis excede y en mucho el marco fijado en la acusación. Es decir los términos fijados en ella, no proporcionan base para una evaluación en tal sentido.

Tampoco puede soslayarse el perfil de la víctima, que ha admitido haber ejercido la prostitución, con toda la conmoción que se percibe del audio del juicio. Por esta circunstancia, tratándose de promoción o facilitación de la prostitución de mayores de edad, cobra mayor relevancia el medio comisivo, teniendo en cuenta que no se trata de menores sino de mayores. En tal contexto el que incluye el Ministerio Público Fiscal en su acusación, es una amenaza concreta para que P. aborde el colectivo de Rosario a Comodoro, extremo que la nombrada no reconoce, por lo que habría que recurrir al estado de amedrentamiento previo que quizás pudo haber tenido efecto en esta ciudad, lo cual -como ya se dijera- excedería en demasía los términos de la acusación que es sobre lo que la defensa debe trazar su estrategia; no sobre la declaración de la víctima en el debate, sino sobre el contenido de aquella que es la que fija la base del juicio.

A modo de colofón, tengo para mí que sobre los fundamentos expuestos en la acusación era imposible arribar a una condena en los términos en que fue pronunciada, por lo cual corresponde declarar su

nulidad toda vez que una sentencia que va más allá de lo que puede rendir la acusación, violenta el juicio previo y, en consecuencia, no puede ser válida.

En tal sentido, entiendo necesario recordar que "*La sentencia (...) sólo puede, como máximo, ser un correlato de la acusación*" (cfme. MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, t. II, Parte General. Sujetos Procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 37). En la misma dirección " *... Como refiere Claria Olmedo cualquier modificación de la res iudicanda permitida, debe ser debidamente intimada, de lo contrario no podrá integrar el contenido fáctico del fallo. Es decir, la sentencia debe limitar su contenido fáctico al ámbito de la acusación y, en su caso, con las legitimas ampliaciones (prohibición de resolver extra petitum). Esto se llama correlación entre acusación y sentencia: la sentencia no puede ampliar ni restringir ex officio -por falta de excitación de la jurisdicción-. La omisión implica no agotamiento de la res iudicanda. En ambos casos la sentencia será nula. Advierte Claria que la correlación no se trata de un rigorismo matemático; sino que debe recaer sobre los elementos esenciales y realmente influyentes del hecho ...* " (cfme. Jorge Claria Olmedo "Derecho Procesal Penal. Tomo I, actualizado por Jorge Vázquez Rossi. Rubinzal-Culzoni editores, 1998, págs. 242/243, publicado en "Descripción del hecho imputado, congruencia y defensa en juicio", por Adrián Grünberg, en el sitio elDial.com.ar).

En función de la solución que propongo y a fin de pronunciarme sobre sus consecuencias, estimo pertinente traer a colación que " *… el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que*

la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad (…) Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal … " (cfme. CSJN, "MATTEI, ANGEL S/ CONTRABANDO DE IMPORTACION EN ABASTO", rta. el 29/11/1968).

Por lo expuesto y con sustento en el precedente citado, corresponde declarar la nulidad de la sentencia N° 28/10 del 19 de mayo de 2010, y absolver a M. A. C. por el delito por el que fuera acusado y ordenar la libertad previo a constatar por la Oficina Judicial si el nombrado se encuentra requerido por alguna autoridad judicial del país. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- La Defensa ha impetrado el sobreseimiento de su pupilo sobre la base de la extinción del término del art. 146 del CPPCh., que regula la duración "razonable" del proceso penal en la Provincia en el lapso de tres años para casos no complejos, norma reglamentaria de la garantía establecida en el art. 8 inc. 1ro. de la Convenció Americana de Derechos Humanos.

Hemos expresado, al adelantar esta decisión, que la naturaleza de la garantía apuntada consiste en la zozobra e incertidumbre que

genera en el imputado el reproche penal en su contra, en la medida en que tal situación se extiende indefinidamente.

Previamente a la estipulación de un término específico para la duración del proceso, Doctrina y Jurisprudencia nacional e internacional ponían el acento en determinados indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, por caso la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo Garantías Constitucionales en Materia penal pags. 94/95).

De allí que, tal como las partes han debatido, asiste razón a la Sra. Fiscal en que el término puede correr individualmente para cada imputado, y ello dependerá del conocimiento que el encartado tenga del reproche penal que se le efectúa, y de su conducta pues queda claro que quien elude el accionar de la justicia no esta en condiciones de afirmar que tal accionar le genera incertidumbre.

Considerar que el término de duración del proceso que se funda en la garantía apuntada comienza a computarse desde el hecho delictivo, y corre a la manera de la extinción de la acción penal por prescripción, significaría confundir ambos regímenes, consagrando un razonamiento lesivo de la forma federal de gobierno, en la medida que la facultad de legislar en materia penal ha sido delegada por la Provincia del Chubut en la Nación (arts. 1 y 75 inc. 12 CN).

También deriva del extremo indicado atinente a la naturaleza de la garantía, que el comienzo de tal término resulta individual para cada imputado, debiendo coincidir con el primer acto en el que se manifiesta el reproche, el que puede coincidir con la apertura de la investigación, una detención (como en este caso), un registro domiciliario o una requisa personal, etc..

En definitiva, y habiendo sido efectuada la detención de C. dentro del término de tres años a la fecha, y habiendo sido presentada la Acusación antes de los seis meses de vencido el plazo para la etapa preparatoria (arts. 146 y 282 CPPCh.), la petición de la Defensa debe ser rechazada.

II.- Hemos deliberado y otorgado un valor preeminente en la solución del caso a los términos de la Acusación. En ella se han incluido determinados extremos como lo son que el imputado durante el mes de Febrero del año 2007 contactó en la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fé a R. P., la víctima, ganó su confianza y juntos se dirigieron, en marzo de ese año, a la ciudad de Rosario, donde el encartado anotició a la víctima que el trayecto continuaría hasta esta ciudad, amenazándola ante su negativa, con hacerle algún mal a sus hijos residentes en la ciudad de Felicia, Pcia de Santa Fé, o al que viajaba con ella.

Así es como el día 13/3/07 C., M. (su pareja), P. y su pequeño hijo arribaron a Comodoro Rivadavia en un colectivo de la empresa Central Argentino, dirigiéndose al domicilio sito en calle A. nro. ****, donde quedaron alojados R. y su hijo. Allí habitaban los consortes de causa de C., C. y U., los que proporcionaron a este la suma de $ 2000 por la entrega de la mujer,

luego de lo cual la obligaron a ejercer la prostitución en la calle y en el local denominado “Los Amigos II”, bajo amenaza en caso de no hacerlo de causar un mal al menor.

Así fueron planteados por el Acusador Público, de manera textual, los hechos atribuidos al imputado.

Como se desprende de tal descripción, no hay alusión expresa al traslado de la víctima por el acusado a esta ciudad con fines de explotación sexual realizada por él mismo. Tampoco la vinculación por medio de acuerdo o connivencia, entre este y sus consortes de causa a tales efectos, más allá de la mención del cobro de $ 2000 y lo que podría presumirse a partir de tal circunstancia.

De allí el primer inconveniente existente y relativo a uno de los segmentos del Juicio previo, la Acusación, pues en el libelo acusatorio se solicita la aplicación de un precepto penal (art. 126 CP), que tutela el bien jurídico libertad sexual.

Por ello hemos coincidido en que el Tribunal de Juicio hubo de violar la congruencia para arribar, por mayoría, a una Sentencia condenatoria, pues la Acusación carecía de una descripción detallada de la conducta del imputado, y coherente con el precepto jurídico utilizado, ecuación obligatoria en los términos de la garantía de la Defensa en Juicio.

Incluso asiste razón a la Defensa cuando sostiene que el hecho descripto en la Acusación se compadece con el actual texto del art. 145 bis (T.O. Ley 26364, 30/4/08), el cual no se hallaba vigente al momento de la ocurrencia de aquel, y tutela incluso otro bien jurídico, atribuyendo competencia para su conocimiento a la Justicia Federal.

III.- Otro aspecto que hemos tenido en cuenta radica en el audio del relato de la víctima en Debate.

De él surge que no ha admitido haber abordado un transporte público hacia esta ciudad como consecuencia de una amenaza concreta por parte de C., extremo incluido en la Acusación, aunque sí ha relatado haber trabajado sexualmente para él en diversas ciudades del Litoral y Buenos Aires, allí sí, presuntamente, bajo coacción.

La promoción o facilitación de la prostitución respecto de mayores de edad requiere la utilización de alguno de los medios comisivos indicados en la norma del art. 146 del CP, engaño, amenaza, abuso de una relación de dependencia o poder, en general, cualquier medio de intimidación o coacción, a diferencia de la de menores. Y ello se basa en que la decisión libre de una persona mayor de edad de trabajar explotando sexualmente su propio cuerpo por dinero entre en la órbita del art. 19 de la Constitución Nacional (conf. Edgardo Donna, Delitos contra la Integridad Sexual pag. 146, Ed. Rubinzal Culzoni.).

Entonces, allí habría otro inconveniente respecto de la Acusación, pues la victima no admitió el medio comisivo de la manera descripta por el Ministerio Fiscal.

Ello podría soslayarse interpretando su conducta como constitutiva de una situación de promoción y/o facilitación de la prostitución que se inicio en otra zona del país y se extendió a esta, a la manera de un delito permanente, existiendo uno de los medios comisivos que requiere la Ley al tratarse de víctimas mayores.

Pero nada de ello fue incluido en la Acusación, e incluso el Ministerio Público se ha esforzado en negar, como estrategia propia de su "caso", que P. haya ejercido la prostitución previamente, cuando la propia mujer, con comprensible dolor, lo admitió en Juicio.

Pero conceptualizar la Acusación de tal manera implicaría alejarse demasiado de sus términos expresos, violentando de esa forma el derecho de defensa, el cual ya fue menoscabado por una Sentencia de condena que sí se alejo, indebidamente, del hecho incluido en el libelo acusatorio.

Ello configura un vicio que este Tribunal no puede soslayar, y más allá que la Defensa aludió a la errónea descripción del suceso en el libelo acusatorio tangencialmente, tratándose de las formas sustanciales del Juicio previo, se configura igualmente la excepción que nos habilita a realizar un control de constitucionalidad (art. 369, primer párrafo última parte CPPCH.).

Por ello la Sentencia de condena resulta nula, pues de los términos en que fue efectuada la Acusación era imposible que se llegue a un pronunciamiento de esa clase.

Corresponde entonces, la absolución lisa y llana de C., en función del precedente "Mattei" de la CSJN, debiendo cesar todas las medidas de cautela que vinculan al acusado a esta carpeta (art. 333 CPPCh.), ordenando la inmediata libertad previo a constatar por la Oficina Judicial si C. se encuentra a requerido por alguna autoridad judicial del país. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **LUCCHELI** dijo:

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Señor Defensor F.

M. R., junto a su pupilo M. Á. C., contra la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia el 19 de mayo de 2010 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de Facilitación al ejercicio de la prostitución de personas mayores de dieciocho años mediante el uso de engaño, violencia, abuso de una relación de poder y cualquier otro medio de intimidación o coacción (arts. 126 y 45 del C. Penal) a la pena de Seis años de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido durante los meses de febrero y marzo del año 2007 en perjuicio de la Sra. R. P..-

El impugnante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se revoque el fallo dictado y absuelva a su defendido del delito enrostrado.-

Motivó la impugnación en 1) Vencimiento del plazo razonable de duración del proceso 2) Arbitrariedad en la valoración de la prueba y abandono caprichoso de la versión exculpatoria de su pupilo.-

En el desarrollo del primer agravio señaló que en el caso sub examine, tomando como base de partida la fecha del hecho y la de la apertura de la investigación preliminar, 26 de abril de 2007, ha transcurrido con holgura el término de tres años que fija la Constitución y la ley procesal como de “máxima tolerancia” para que el justiciable soporte la persecución estatal.-

Aludió a que la cuestión ya ha sido planteada en el debate y decidida por mayoría por el Tribunal, remitiéndose al pedimento de la Dra. SUÁREZ – quien ejerció en esa instancia la defensa técnica de C. – por el cual solicitara el sobreseimiento del nombrado en virtud del vencimiento del plazo razonable de duración del proceso. Sostuvo su postura en el inc. 5º del art. 7 de

la C.A.D.H., 44 de la C. Provincial y arts. 19 y 146 del C.P.P., jurisprudencia del S.T.J. en autos “L., U.D. – C., A.E. s/ Robo en grado de tentativa” Expte. Nº 20.674 – 248 – 2006) reseñando aspectos del voto del Dr. Pfleger. Considera el instituto como de una verdadera conquista en el ámbito procesal. Citó fallo “Mattei” de la C.S.J.N. entre otros y doctrina alusiva de Daniel Pastor y el profesor Maier.-

Relacionó al plazo razonable, incorporado en el rito con el instituto de la Insubsistencia de la acción penal, que se funda en el derecho del imputado a liberarse de las restricciones procesales que todo proceso penal implica, en un plazo acorde con la complejidad del asunto, con la consecuente pérdida de la potestad jurisidiccional del Estado ante la omisión de tramitar el proceso en el tiempo debido.-

Basó su razonamiento en el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “Barra” y cita en apoyo de su tesitura precedentes de la Sala Penal del S.T.J. tramitados bajo Ley Nº 5.478.-

Por último, afirmó que por imperio del criterio de razonabilidad de la persecución penal impuesto con límites precisos en el art. 146 del C.P.P., había fenecido por vencimiento por exceso injustificable en el plazo legal, aún antes de la realización del juicio.-

En el tratamiento del segundo agravio hizo una extensa introducción basada en el voto disidente del Juez actuante Dr. José RAGO, quien propuso la absolución del imputado C. explicando, a su criterio, con claridad envidiable el asunto debatido, el que *brebitatis causae* no reproduciré.-

A continuación citó jurisprudencia que trata el principio in dubio pro reo. Criticó la pieza atacada advirtiendo que en el caso se pretende

una sentencia condenatoria sobre la base del análisis de elementos fragmentarios de prueba rendida en el debate.-

Calificó por ello a la sentencia falta de motivación, considerando que los elementos que pesan sobre su pupilo C. son meros indicios anfibológicos. Descalificó la pieza procesal aludiendo que el tipo legal escogido requiere para su configuración que se haya “promovido” o “facilitado” la prostitución de mayores de dieciocho años de edad, definiendo a continuación lo que cada acción comprende, resaltando que se exige que sea vea viciado el consentimiento de la víctima, pues brindado en forma plena y libre enmarca la actividad dentro del art. 19 de la C.N., señalando además que se trata de una conducta dolosa.-

Aludió en apoyo en relación a la valoración de la prueba doctrina del maestro Cafferata Nores. Luego analizó la sentencia, advirtiendo que los jueces centran sus conclusiones, partiendo del testimonio de R. P., testigo única que adquiere una inusitada relevancia a partir de la falta de confrontación con las probanzas restantes, tanto testimoniales como científicas – testimonio de la madre, informe de la psicóloga forense y conclusiones de los médicos.

Dijo que el resolutorio adolece de falta de motivación suficiente y en ese punto remite a una causa del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, entre otros fallos.-

Destacó que ante esa situación, corresponde la absolución de su pupilo por aplicación del in dubio pro reo, en el entendimiento que no se ha arribado a la certeza necesaria para condenarlo.

Hizo reserva del caso federal por la vía del art. 14 de la ley Nº 48.-

Efectuado el emplazamiento el Ministerio Fiscal, el Fiscal General Juan Carlos CAPEROCHIPI, en su responde dijo que debe rechazarse la impugnación impetrada por la defensa y confirmarse la sentencia condenatoria y la pena impuesta por el tribunal A quo.-

Sostuvo que en modo alguno la sentencia adolece de las falencias indicadas por el impugnante. En referencia al primer agravio refirió que de los fundamentos vertidos por los votantes, se desprende claramente el criterio escogido acerca de que la persecución penal respecto del imputado dio inicio cuando el acusador decidió formalizar la investigación en su contra, concretándose la respectiva audiencia en el mes de diciembre del año 2007.

En referencia a ello se remitió a los votos de los Dres. JUÁREZ y RAGO, reproduciendo pasajes de los mismos; puntualizó la apertura efectuada el día 17 de diciembre del año 2007, ya que en la disposición de apertura efectuada en abril de 2007 no había sido aún identificado C., estando éste sometido a las vicisitudes del proceso a partir de diciembre. Citó el fallo “Mattei” de la C.S.J.N. y el caso “Provincia del Chubut c/ B....” Expte. Nº 21.628 – 128 – T II – Letra “P” – 2009 con voto del Juez Rebagliatti Rusell a fin de exponer la postura en relación al límite que debe tomarse como inicio de la investigación.-

En conclusión consideró que tal argumento debe bastar para que se descarte la existencia de violación a la garantía del plazo razonable de juzgamiento, en términos de los plazos dispuestos por el C.P.P.-

Señaló en formar subsidiaria, que cualquier demora que pueda extraerse del procedimiento obedece a la conducta procesal del encartado y por ende a motivos ajenos al ministerio que representa. A modo de ejemplo cita las cuatro cancelaciones de audiencias preliminares programadas e incluso la detención de C. a efectos de poder concretar los actos procesales. A mayor abundamiento señaló postura tomada por la Corte Suprema in re "Giroldi" y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varios casos que cita.-

A fin de contradecir lo referido por la defensa en el segundo agravio se remitió a lo dicho por el Juez Pfleger en autos "C., C. s/ Abuso sexual con acceso carnal" Expte. Nº 21.234 – C – 2008 en relación a la arbitrariedad de la sentencia. Asimismo citó doctrina de Jauchen para sostener que la conclusión de la defensa es totalmente errónea, ya que el imputado ha tenido oportunidad de prestar declaración ante el tribunal en más de una vez y por lo tanto no se ha visto vulnerada la defensa en juicio del mismo. Citó art. 166 del C.P.P. Agregó que el imputado en tales oportunidades formuló diversas hipótesis acerca de los hechos, así en principio refirió que la Sra. P. tenía una relación sentimental con A. R., también mencionado como M., quien provoca el encuentro entre él y P., situación que fue reconocida por la víctima. Por otra parte, refirió que el encartado en pos de abandonar la teoría de que la Sra. P. se quedó en Comodoro Rivadavia a cargo de la Sra. U. porque a su entender tendría sentimiento por ella, dice que U. la manejaba haciendo de "marido" y que después dice que P. quería ir voluntariamente con él a todos lados porque estaba enamorada de él.-

Por otro lado, esa parte resalta que se ha probado en autos el viaje efectuado por la damnificada junto a su hijo, quienes fueron traídos

desde Rosario por M. C., con la ayuda de su concubina y el hermano de ésta bajo intimidación, a fin de que pudiera realizar en la ciudad un trabajo como mucama o camarera, tal como surge del los testimonios rendidos, afirmando que C. es condenado por mayoría de los votantes, como autor del delito enrostrado, hallándose en su conducta ánimo de lucro, prostitución de una mayor de dieciocho años mediante engaño, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, pudiendo la víctima hacer la denuncia recién cuando su abuelo se lo indicó por teléfono.-

De seguido transcribió doctrina in extenso acerca de la prueba y su valoración para sostener que la motivación y fundamentación que nutren la sentencia en crisis es adecuada a derecho y en forma contundente ha dejado plasmada la materialidad de los hechos y la indudable autoría de C., correspondiendo la confirmación de la misma.-

Sin perjuicio de lo ya peticionado, continuó solicitando a la Cámara asuma plenamente competencia y resuelva conforme a lo peticionado citando doctrina de “Casal” entre otros.-

En audiencia fijada de acuerdo a lo prescripto por el art. 385 las partes desarrollan in voce los argumentos plasmados en sus respectivos líbelos.-

En su réplica y contraréplica reafirmaron sus postulaciones, haciendo algunas aclaraciones de sus argumentos.-

Puesto a resolver el primer agravio, consistente en la denuncia efectuada por la defensa en cuanto a que se habría violado, en el presente proceso, el plazo razonable que debía durar el mismo, adelantaré que dicho planteo no tendrá acogida favorable.

Tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Suárez Rosero, del 12/XI/97) que a fin de establecer el concepto de plazo razonable se debe medir una serie de factores, entre ellos la complejidad de la causa, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

Surge claramente de las constancias de la carpeta, las cuales he tenido a la vista, que ha resultado dificultoso proceder a identificar e involucrar en la causa al imputado. Si bien es cierto que los consortes en este hecho, de M. A. C., fueron traídos a proceso hace más de tres años, no lo es menos, que recién comenzó a correr el plazo que impone nuestro ordenamiento procesal a favor del nombrado, cuando se lo logró identificar y detener. Esta circunstancia ocurrió hace menos de tres años, por lo que entiendo que debe rechazarse el planteo efectuado por la defensa sin más trámite.-

Diferente suerte le cabrá al planteo efectuado por el Sr. Defensor en cuanto a que la plataforma fáctica contenido en la acusación no se adecua al elemento objetivo y subjetivo propuesto por el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido es bueno recordar a Maier quien enseña que: “...la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hecho o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne iudex ultra petita). La regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia; su categoría constitucional ha sido

reconocida por la Corte Suprema nacional (Fallos CSN, t. 242, p. 227; t. 246. p. 357; t 302, p. 328; t. 30, p. 482; t 298 p. 104; t 298, p. 308; t 302, p 791; t 284, p. 54). La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descripto en la acusación – eventualmente; el auto de apertura del juicio o procedimiento principal – con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos." (MAIER, Julio B. J.. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L. Bs. As. – 1999- 2ª edición.-).-

Así, si tomamos la acusación en su parte pertinente podremos observar que se lo ha intimado al imputado porque "durante el mes de febrero de 2007 contactó a R. E. P., en la localidad de Rafaela, Pcia. De Santa Fé, estableció con ella una relación de confianza y finalmente en el mes de marzo de ese mismo año, le indica que viajarían junto al hijo menor de P. y la Sra. M. a la ciudad de Rosario. P. accede a ello pero al llegar a dicha localidad es informada por el imputado de que se trasladarían a la ciudad de Comodoro Rivadavia. Ante la negativa de P., el imputado la amenaza con hacerle daño a sus hijos que residían en la ciudad de Felicia, Pcia., de Santa Fé o al niño menor que viajaba junto con ella. El 13 de marzo el imputado, M., P. y su hijo viajan a esta ciudad a través de la empresa Central Argentino y al arribar se trasladan al domicilio de los imputados U. y C., sito en A. ****, donde se produce una transacción económica en la que C. recibe la suma de pesos $2.000 (dos mil) por la entrega de P., y a partir de allí la víctima es obligada por C. y U. a ejercer la prostitución en la calle y en el local nocturno "Los Amigos II", sin percibir dinero por la tarea, y obligándola a continuar bajo amenazas de matar a su hijo menor".-

Ahora bien, si analizamos la descripción antes señalada, podremos advertir sin dificultad que el imputado habría obligado a P. a trasladarse a Comodoro Rivadavia contra su voluntad y una vez que arribaron a la ciudad, C. la habría "vendido" a P. en la suma de dos mil pesos. Nada dice que existiera un acuerdo previo por parte del imputado con U. y C.. Mucho menos que C. –en su carácter de autor- tuviera el dominio funcional de la acción de facilitación de la prostitución que se habría producido luego que este realizara la transacción económica con U. y C..-

Vale decir, por repudiable que resulte la conducta desarrollada por C., la descripción de la misma no encuadra en el precepto establecido en el art. 126 del C.P. Mucho menos, se lo puede tener como autor de dicha conducta, sin violentar en forma palmaria el principio de máxima taxatividad interpretativa que exige del Juez que realice la interpretación más restrictiva de la punibilidad dentro de todas las que admiten las palabras de la ley.-

Con relación al delito de facilitación de la prostitución por el que fuera imputado C. la jurisprudencia ha dicho que: "El tipo legal requiere para su configuración que se haya "promovido" o "facilitado" la prostitución de mayores de dieciocho años de edad. Promueve la prostitución quien instiga en forma reiterada al concúbito con varias personas, aunque no se corrompa a la víctima... (por precio)...por ejemplo quien trata que el sujeto pasivo en vez de buscar clientes en la calle ingrese a una casa de tolerancia o prostíbulo..." . "Lo punible es la actividad realizada por el autor tendiente a introducir a la víctima en el modo de vida que implica el ejercicio de la prostitución, o a mantenerse o intensificar el que ya tenía" .- "Facilita quien allana o hace más sencillo los

obstáculos que pueden hallarse para la autoprostitución ...o el sujeto activo que proporciona los medios para que caiga, se mantenga o se agrave aquél estado" ... "En relación a los mayores de dieciocho años se exige que se vea viciado su consentimiento, pues éste brindado libre y plenamente enmarca la actividad dentro de las conductas tipificadas en el art. 19 C.N. (CNCRIM Y CORREC - Sala VI- Bunge Campos, Escobar (Sec.:Paisan).-c. 26.082, PEREZ, Juan José y otros. Rta: 20/10/2005).-

Como ya he dicho, se advierte con claridad que la conducta descripta no se compadece con el tipo legal escogido. Resulta, sin duda, más apropiada la figura establecida en el art. 145 bis. Sin embargo, dicho precepto penal fue incorporado mediante Ley 26.364 el 30 de abril de 2008, es decir casi un año después que ocurriera el hecho. Por ello, en virtud del art. 2 del C.P. resulta inaplicable al caso.

Para llegar a una sentencia de condena, los Sres Magistrados han debido suplir las fallas en la descripción del hecho por parte de la acusación, haciendo una interpretación extensiva del precepto penal lo que lleva a la sentencia a acarrear un vicio que sólo puede ser saneado ,por parte del Tribunal revisor, declarando la nulidad de la misma.

No se me escapa que por imperativo legal y constitucional (art. 31 C.P.P. y art. 44, V, cláusula II, C. Ch) las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente.

Sin embargo, toda vez que el vicio señalado conculca la garantía del debido proceso legal adjetivo y de la defensa en juicio corresponde declarar su nulidad junto con todos los demás actos consecutivos que de él dependan (art. 161 y ss. del C.P.P.).-

Por todo lo expuesto, juzgo que es conforme a derecho declarar la nulidad de la sentencia recurrida, absolviendo al imputado, quien deberá recuperar la libertad, luego que se determine que el nombrado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial del país. Así lo voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado C. y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia condenatoria nº 28/10 y absolver a M. A. C. en orden al delito de Facilitación al ejercicio de la prostitución de personas mayores de 18 años mediante el uso de engaño, violencia abuso de una relación de poder de cualquier otro medio de intimidación o coacción.-

Corresponde además imponer costas al Estado y regular los Honorarios Profesionales del Dr. M. A. R. por su labor como defensor de confianza del acusado en la presente etapa de impugnación de condena. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, su incidencia en el resultado del proceso, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500).- (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado arribado debe hacerse lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado C., declarar la nulidad de la sentencia condenatoria nº 28/10 y en consecuencia absolver al mencionado.-

Asimismo comparto los dichos de la Sra. Juez que vota en primer término en cuanto a la regulación de honorarios e imposición de costas.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **LUCCHELLI** dijo:

De acuerdo al resultado que se ha llegado debe hacerse lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado C., declarar la nulidad de la sentencia y absolver al mismo.-

De igual forma adhiero a los dichos de los Sres. Jueces que me preceden en cuanto a la regulación de honorarios e imposición de costas.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. A. C., y **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia condenatoria nº 28/10, de fecha 19 de mayo del corriente año (arts. 330 incs. 2 y 3, 374, 376 inc. 5to. del CPP y 18 CN), con costas a cargo del estado (arts. 242 y 247 del CPP).----------

2º) ABSOLVER a M. A. C. en orden al delito de Facilitación al ejercicio de la prostitución de personas mayores de 18 años mediante el uso de engaño, violencia abuso de una relación de poder de cualquier otro medio de intimidación o coacción (art. 126 y 45 del CP).----------

3º) ORDENAR la libertad de M. Á. C., previo constatar la Oficina Judicial de esta Circunscripción, si el mismo no se encuentra requerido por alguna autoridad judicial del país (art. 333 CPP).----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. F. M. R., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos mil quinientos ($1.500).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Martín Roberto Montenovo (art. 441 in fine del CPP).----------